



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00185-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: SAULO STEPHENSON STEELE
TUTELADO: E.P.S. SANITAS

SENTENCIA No. 00098-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor SAULO STEPHENSON STEELE, en contra de E.P.S. SANITAS.

2. ANTECEDENTES

El señor SAULO STEPHENSON STEELE, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que desde su nacimiento ha presentado un grado de limitación severa por discapacidad intelectual.

Señala que, en la actualidad encuentra en condición de pobreza absoluta, por lo que su hermana Marlene Stephenson Steele, es quien lo apoya financieramente para sufragar todos los gastos de sus necesidades básicas, ya que a causa de su discapacidad no cuenta con otros ingresos para la satisfacción de sus necesidades básicas.

Arguye que el 31 de agosto de 2018, la E.P.S. SANITAS y su equipo interdisciplinario le realizó un dictamen de pérdida de capacidad laboral, correspondiente al 60%, el diagnóstico motivo de la calificación corresponde a Retraso Mental Moderado.

La E.P.S. SANITAS, señaló en el dictamen emitido que el estado de la PCL, es invalidez y el origen es común, así mismo, indicó que la fecha de estructuración del mismo es el 31 de Julio de 1978, es decir, desde su nacimiento.

Indica que en el dictamen de PCL, E.P.S. SANITAS, no especifica si requiere ayuda de terceros por su condición.

Denota que el 15 de mayo del 2019, la Secretaría de Salud de la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, certificó que se encuentra con registro completo y activo para la localización de personas con Discapacidad.

Indica que en razón a la muerte de sus padres – Steele Vizcaino Areni y Stephenson Watson Kelvin – se encuentra adelantando un proceso de reconocimiento de pensión de sobreviviente a su favor, en calidad de hijo inválido ante la UGPP.

Por lo anterior, en fecha 13 de Julio de 2023, haciendo uso de su derecho constitucional de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P., presento solicitud ante la E.P.S. SANITAS. Dicha solicitud la elevo con el fin de reunir los documentos que le exige la UGPP.

No obstante, el día 17 de julio de 2023, señala el accionante que Sanitas E.P.S., envió a su correo electrónico un documento con una respuesta incompleta y evasiva, en consecuencia, la entidad accionada no resolvió la petición de fondo, vulnerando así sus derechos fundamentales.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor SAULO STEPHENSON STEELE, solicita:

- 3.1.** Se tutele su derecho fundamental de petición.
- 3.2.** Se ordene a SANITAS E.P.S., dar respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de Julio de 2023.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00543 de fecha Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a E.P.S SANITAS, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 09 de Agosto del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.07.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que E.P.S SANITAS dio contestación a la presente acción constitucional, indicando que, el área de MEDICINA LABORAL de la EPS SANITAS indica que frente a los hechos y pretensiones del señor STEPHENSON, se emitió respuesta de fondo mediante comunicación de fecha 17 de julio del año en curso.

Por otro lado, frente a la solicitud de CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, indicamos que no procede ante la EPS SANITAS, esto teniendo en cuenta la atribución legal que otorga el artículo 142 del Decreto 019 de 2019 para que las ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES -AFP, ADMINISTRADORAS DE RIESGO LABORALES -ARL y ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD -EPS, determinen en una primera oportunidad la

pérdida de capacidad laboral, califiquen el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, debe relacionarse con el ejercicio de sus competencias.

Por lo anterior, solicitan se deniegue por improcedente la presente acción constitucional.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto *del reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en

forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de salud y por tanto es procedente, al tenor del Artículo 49 de la C.P. que le da ese carácter a la salud, en concordancia con los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, el cual se declaró exequible mediante Sentencia C-025/21, emitida por la H. Corte Constitucional, estipula:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.”

En concordancia, la H. Corte Constitucional, estimo que la Convención adopta la inclusión hacia todas las personas con discapacidad sin hacer diferenciación entre ellas, ni distinguir entre discapacidad física, intelectual o cognitiva. Tampoco hace ninguna diferenciación entre los tipos o grados de discapacidades (ej. discapacidades mentales leves, graves o severas), habida cuenta que no es de recibo distinguir a las personas para reconocer los derechos que la CDPD consagra, en tanto se reconoce la igualdad ante la ley de todas las personas.

De conformidad con lo anterior, se presume la capacidad para actuar del señor SAULO STEPHENSON STEELE, dentro del trámite de la presente acción constitucional.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si E.P.S. SANITAS, amenaza y/o vulnera o no los derechos fundamentales del señor SAULO STEPHENSON STEELE, al no resolver de fondo la petición radicada en fecha 13 de Julio de 2023?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

6.4.2. DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre las cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.” (Negrillas fuera del texto).

En este sentido, se iteró:

“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).

6.4.3. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

6.4.4. DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

La Corte Constitucional ha señalado en su precedente constitucional que el derecho a la dignidad humana es aquel derecho inviolable e inherente al ser humano, cuya aplicación y reconocimiento impide tratos degradantes al mismo. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha sostenido que las obligaciones del Estado Colombiano con las personas en situación de discapacidad no sólo surgen de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana¹. La dignidad en el sistema internacional de derechos humanos, y el sistema interamericano de derechos humanos es un atributo de las personas, sin ningún tipo o forma de discriminación, en efecto,

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-030 de 2010 MP. Luis Ernesto Vargas Silva
Sentencia de la Corte Constitucional T-192 de 2014 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

un derecho a que la misma se reconozca, se considere, se proteja y no se viole.²

En tal sentido, la Corte ha advertido que negar injustificadamente a una persona un derecho prestacional equivale a '(...) *someter arbitrariamente su bienestar a la voluntad o capacidad de terceras personas, lo que compromete seriamente la dignidad, la igualdad y la autonomía. Al respecto, (...) el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas*'.³ Entonces, al atentar contra la dignidad humana no sólo se transgrede la intangibilidad de bienes como la vida, la seguridad social y la salud; sino que, por una parte, se actúa contra ciertas condiciones que deben garantizarse. Y por la otra, se atenta contra un principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, que, además de ser un valor, es un derecho fundamental autónomo. La gravedad que reviste una conducta que vilipendie la dignidad es entonces evidente

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por el señor SAULO STEPHENSON STEELE, la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición, al no resolver de fondo la petición radicada el día 13 de Julio de 2023.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría

² Ley 16 de 1972 por medio del cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” firmado en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Art. 5 Núm. 2 Capitulo del Derecho a la Integridad Personal.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-219 de 2014 MP María Victoria Calle Correa

como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que, E.P.S. SANITAS, dio contestación a la presente acción constitucional, indicando que efectuó respuesta de fondo a la solicitud, mediante comunicación de fecha 17 de julio del año en curso.

Ahora bien, se observa que el accionante pretende que, a través de esta acción constitucional se tutele su derecho fundamental de petición elevado ante E.P.S. SANITAS, y le ordene dar respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de Julio del año en curso.

Al respecto, es menester indicar que del recaudo probatorio allegado en el traslado de la acción constitucional se vislumbra que, en fecha 17 de Julio de 2023, la entidad accionada dio contestación a la solicitud radicada por el accionante. No obstante, se observa que dicha contestación no resuelve lo solicitado por el accionante en la petición mencionada en precedencia, dado que el mismo solicita entre otras cosas que:

1. Que la EPS SANITAS indique, especifique y/o aclare si requiero SI O NO ayuda de terceros, de conformidad con el DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, que me realizó esta EPS el 31 DE AGOSTO DE 2018, (documento que adjunto al presente escrito) y en el que me calificó con una pérdida de capacidad laboral corresponde al SESENTA POR CIENTO (60%).

Sin embargo, al verificar la respuesta dada por sanitas E.P.S., los mismos se limitan a indicar que:

En atención a su derecho de petición, a través del cual requiere a EPS Sanitas, solicitud de aclaración de su dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL); al respecto queremos informarle que su situación fue revisada por Comisión Laboral de la EPS Sanitas, por lo que nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Como es de su conocimiento la Junta Interdisciplinaria de la EPS Sanitas le calificó el 31 de agosto de 2018 su PCL en 60.0% SESENTA PUNTO CERO POR CIENTO Grado de limitación: (Severa); Tipo de discapacidad: (Intelectual) en aplicación del Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 1507 de 2014) para trámites de pensión por sustitución, certificación que fue dirigida a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP), aclarando que el dictamen referido no fue impugnado por ninguno de los interesados, motivo por el cual se encuentra en FIRME de conformidad con lo establecido en el Art.34 del Decreto 2463 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, usted o su representante legal debe hacer ese acercamiento ante dicha unidad para los trámites correspondientes a que haya lugar.

En caso de requerir certificación de su discapacidad por las limitaciones presentadas por su patología de la esfera mental, lo orientamos a solicitar apoyo con el área de psiquiatría, por ser la especialidad pertinente, y/o solicitar apoyo judicial (acto jurídico para comprar, vender o reclamar pensiones) ante un Juez de Familia.

Esperamos haber dado respuesta a su solicitud y continuaremos brindándole apoyo en todo lo que sea de nuestra pertinencia.

Sin referirse siquiera a la solicitud del accionante de manifestar si requiere o no ayuda de terceros, de conformidad con la valoración realizada frente a la pérdida de capacidad laboral por la Junta Interdisciplinaria de la EPS Sanitas.

En ese sentido, se observa que, en cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En ese sentido, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelar el derecho fundamental de petición del señor SAULO STEPHENSON STEELE, y en consecuencia ordenará a E.P.S SANITAS, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, resuelva de fondo la petición de fecha 13 de Julio de 2023, esto es indicando, si de conformidad con el dictamen de PCL emitido por la Junta Interdisciplinaria de la EPS Sanitas en fecha 31 de agosto de 2018, el accionante requiere si o no ayuda de terceros.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **SAULO STEPHENSON STEELE**.

SEGUNDO: ORDENAR a **E.P.S SANITAS**, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, resuelva de fondo la petición de fecha 13 de Julio de 2023, esto es indicando, si de conformidad con el dictamen de PCL emitido por la Junta Interdisciplinaria de la EPS Sanitas en fecha 31 de agosto de 2018, el accionante requiere sí o no ayuda de terceros.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a **E.P.S SANITAS**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: AUTORIZAR a la secretaria para que sin necesidad de auto que así lo ordene, efectúe los requerimientos a la entidad accionada para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales anteriores, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, respecto de lo cual rendirá un informe al despacho para adelantar las actuaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma más eficaz y eficiente.

SÉPTIMO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c3b0c255a981548146a7cfe55ebe708b2db10fcd068bc595c40d0c7d00ba**

Documento generado en 22/08/2023 05:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>